

**Estaciones Agrícolas y Granjas del Estado. Autorizando al Supremo Gobierno para celebrar contratos de avío Agrícola y pecuario con el Banco Agrícola del Perú.**

OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL  
DE DIVISION

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

En uso de las facultades legislativas concedidas al Poder Ejecutivo por el Congreso Constituyente, en mérito de la ley N° 8463:

Considerando:

Que las Estaciones Agrícolas y Granjas del Estado, tienen establecidos independientemente de sus secciones de experimentación agrícola y zootécnica, campos industriales y demostrativos, para la propagación de semillas y reproductores seleccionados, cuya multiplicación se hace en pequeña escala, debido a que los fondos para su sostenimiento son muy limitados, lo que no permite hacer una explotación intensiva ni una amplia divulgación de los métodos modernos de cultivo y de crianza, con perjuicio del desarrollo agrícola y ganadero del país.

Que esos campos de propagación y demostración pueden considerarse como verdaderas explotaciones industriales, pues no están sujetas a las eventualidades de los trabajos de experimentación que son ejecutados por los servicios agrícolas en secciones diferentes y que por lo tanto, pueden gozar de los beneficios del préstamo de avío agrícola y pecuario que proporciona el Banco Agrícola del Perú

Que las Estaciones Agrícolas y Granjas que cuentan con terrenos, maquinarias y personal técnico rentado por el Estado. Ofrecen amplia garantía al mencionado Banco para que pueda efectuar sus préstamos;

Que por estas razones, es conveniente que

Que por estas razones, es conveniente que el Gobierno pueda celebrar contratos de avío agrícola y pecuario con el Banco Agrícola del Perú, a fin de que las Estaciones Agrícolas y Granja del Estado, procedan --- con toda oportunidad --- a la rápida multiplicación y propagación de las semillas y del ganado que ya hayan sido ensayados en sus secciones experimentales y, a la vez, ampliar sus labores de demostración y divulgación;

Con el voto consultivo del Consejo de Ministros;

**EL PODER EJECUTIVO**

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—El Supremo Gobierno podrá celebrar contratos de avío agrícola y pecuario con el Banco Agrícola del Perú, con el fin exclusivo de atender los gastos de explotación de la propagación de semillas y reproductores en las secciones industriales de las Estaciones Agrícolas y Granjas del Estado, previa revisión y aprobación del plan de explotación, en cada caso.

Artículo 2°—Para los efectos de esta ley, se entiende por gastos de explotación a todos los que considera como tales el Banco Agrícola del Perú, en los contratos de avío agrícola y pecuario, conforme a su Ley Orgánica.

Artículo 3°—En los contratos de avío agrícola y pecuario que se celebren conforme a la presente ley, sólo podrá afectarse en prenda la cosecha habilitada; pudiendo el Banco Agrícola del Perú, proceder a la intervención, aprehensión y venta de la cosecha afectada en prenda, conforme a lo establecido para esta clase de créditos por ley N° 7783.

Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos treinta y siete.

O. R. BENAVIDES.

*E. Montagne*, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.

*C. A. de la Fuente*, Ministro de Relaciones Exteriores.

*A. Rodríguez*, Ministro de Gobierno y Policía.

*Felipe de la Barra*, Ministro de Justicia y Culto.

*F. Hurtado*, Ministro de Guerra.

*T. A. Iglesias*, Ministro de Hacienda y Comercio.

*Federico Recavarren*, Ministro de Fomento.

*H. Mercado*, Ministro de Marina y Aviación.

*Roque A. Saldías*, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos treinta y siete.

O.R. BENAVIDES

Federico Recavarren.